

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1477/2010
La Paz, 21 de diciembre de 2010

VISTOS

El Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, que establece en su Artículo Primero que: *“Se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.”*

El antes mencionado Decreto Supremo otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos) la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación, como así lo establecen los artículos 2 y 3.

En este entendido la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

En fecha 11 de mayo de 2005, se emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH 0119/2001 en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

Las personas de Derecho Público no se encuentran inmersas en la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005.

Se hace evidente y se justifica la actualización de la normativa al amparo de los artículos 2 y 3 del Decreto supremo N° 25835, en la reglamentación a aplicarse en lo venidero por parte del Ente Regulador, en cuanto a las entidades de Derecho Público.

En fecha 22 de octubre de 2008 se emite el Decreto Supremo 29753, que establece en su Disposición Adicional única que: *“...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un “Contrato de Compra – Venta de Combustibles” suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos...”*

En consideración de la cantidad de solicitudes efectuadas por personas de Derecho Público, a este Ente Regulador, se advierte la necesidad de actualizar a las antes mencionadas resoluciones, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan la obtención de un Certificado a favor de este tipo de entidades.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2010 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió el Informe Conjunto DRC N° 2486/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, manifestando la necesidad de inserción de las Personas de Derecho Público en la Categoría de GCPR.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado de fecha 07 de febrero de 2009 establece en su artículo 365 que: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la Ley."*

Que la Ley SIRESE N° 1600 de fecha 22 de octubre de 2004 y la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establecen las competencias y atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo No. 25835 de fecha 7 de julio de 2000, el Poder Ejecutivo ha establecido los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GCPR), mismos que, de acuerdo al concepto inserto en el Artículo 1 de dicha norma, deben entenderse como: *"...cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oíl y/o gasolina especial de un Distribuidor Mayorista, en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."*

Que dicho decreto dispone en su Artículo 2 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS deberán solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, un Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que asimismo el Decreto Supremo No. 25835, señala en su artículo 3 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS que deseen obtener su Certificado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de las cumplir con los requisitos técnicos que el Ente Regulador considere pertinentes, deberán contar con una infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y con una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000 litros), por cada producto.

Que en este entendido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados, para entidades de Derecho Privado como Público.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados, para los sectores: Industrial, Agrícola, Transportista y Minero.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 11 de mayo de 2005, en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

Que el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización, determina que el Estado recupera la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarburíferos del país.

Que asimismo el antes mencionado Decreto señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, amplía los mecanismos de control y sanción ilícita de distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional.

Que asimismo el antes mencionado Decreto establece en su Disposición Adicional única que: *“...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un “Contrato de Compra-Venta de Combustibles” suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos...”* asimismo señala que: *“Para el caso de renovación de autorización se requerirá la presentación de un contrato con YPF con vigencia mínima de un (1) año.”*

Que en mérito a lo señalado anteriormente corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos legales y técnicos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados – GCPR.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000, la fiscalización del uso y/o destino del volumen de Diesel Oil y/o Gasolina Especial debidamente autorizado s comprado por los GCPR será realizada por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) dependiente del Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno y se ajustará a las regulaciones de esta dirección establecidas o por establecer:

Que el antes mencionado Decreto señala que YPF se constituirá como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados y venderá Diesel Oil y/o Gasolina Especial a los GCPR a precios inferiores al precio final citado en el artículo precedente.

CONSIDERANDO

Que el Informe Conjunto DRC N° 2486/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, concluyó que: *“... el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, no discrimina la posibilidad de que una persona jurídica de Derecho Público no pueda obtener un Certificado GCPR, en base a sus artículos primero y segundo.*

Se concluye que si bien la Agencia Nacional de Hidrocarburos al reglamentar el antes mencionado Decreto, no incorporó a las Personas de Derecho Público, este aspecto no puede considerarse como óbice para que en la actualidad se incorporaren a las mismas, implementando requisitos de orden legal y técnico, a fin de que las personas de Derecho Público puedan contar una Certificación de Gran Consumidor de Productos Regulados – GCPR.

Finalmente se concluye que en mérito a que las personas de Derecho Público no se encuentran inmersas en la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, es necesaria la incorporación de las mismas a efecto que sean consideradas en la categoría GCPR.

En este sentido se recomienda emitir una Resolución Administrativa que reglamente los requisitos legales y técnicos para que las personas de Derecho Público, puedan obtener el Certificado GCPR.”

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en Anexos I y II los requisitos legales y técnicos para la obtención de Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados – GCPR, para personas de Derecho Público.

SEGUNDO.- Podrán obtener Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados – GCPR, las entidades señaladas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000 y en el artículo precedente, en este entendido, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

2.1 Por la construcción de infraestructura propia, de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizará en primer lugar, la ejecución de obras y posteriormente, una vez concluida las mismas y previa inspección técnica final que apruebe el funcionamiento de las instalaciones, y posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

2.2 Por la adecuación de una instalación previamente construida, de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de efectuará las inspecciones técnicas necesarias que aprueben el funcionamiento de las instalaciones, para que posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

TERCERO.- Las entidades públicas que obtengan un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, serán reguladas en la marco de la normativa vigente por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efecto de coordinar con las entidades involucradas la Agencia Nacional de

Hidrocarburos cursará una lista de los Grandes Consumidores de Productos Regulados a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), a la Dirección General de Sustancias Controladas, al órgano de tuición del sector de la entidad pública, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

CUARTO.- Los Certificados que la Agencia Nacional de Hidrocarburos extienda en mérito de la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia de un año debiendo ser renovados con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario el beneficiario del Certificado deberá iniciar el trámite como solicitud nueva. En este entendido dicho documento facultará a su titular a adquirir de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados, de acuerdo al Decreto Supremo No. 25835 de 7 de julio de 2000 y el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006, Diesel Oil o Gasolina Especial en volúmenes iguales o mayores a los 20.000 litros por compra. Los volúmenes adquiridos por un *GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR*, deberán ser utilizados para consumo propio, quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de terceros.

QUINTO.- La renovación de los certificados procederá previa inspección técnica y cumplimiento de requisitos legales correspondientes, que acrediten el cumplimiento por parte del *GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR*, de los requisitos establecidos en los Anexos I y II de la presente resolución administrativa, si el beneficiario del certificado cuenta con un proceso penal en su contra no podrá solicitar autorización de construcción y/o adecuación y renovación de Certificado GRACO y no será procedente hasta que la situación penal de la empresa no sea esclarecida. En cuanto a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000 y para efecto de lo previsto en el Artículo 4 del citado decreto supremo y a fin de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos pueda dar curso a la renovación, la entidad deberá acompañar a su solicitud un certificado expedido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite la correcta utilización de los volúmenes recibidos durante la gestión.

SEXTO.- El beneficiario de un Certificado de *GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR*, no podrá ser beneficiario de una autorización de importación de productos regulados, en el caso que el *GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS* cuente con este tipo de autorización la primera autorización emitida por este Ente Regulador será declarada caduca de manera automática.

SEPTIMO.- El Certificado de *GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS* y/o la Resolución Administrativa de aprobación podrán ser revocados o declarados caducos, por incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

Publíquese, regístrese y archívese.

Es conforme.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ANEXO I
REQUISITOS LEGALES
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1477/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010

Requisitos legales para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados – GCPR y obtención de Certificado GCPR para el área urbana o rural:

- 1) Memorial de solicitud dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando la solicitud de Construcción y/o adecuación para la obtención de Certificado GCPR, señalando las generales de ley del Representante Legal (que deberá figurar en todo el trámite), las generales de la empresa, actividad que realiza la empresa y finalmente el petitorio debidamente determinado.
- 2) Designación del Representante Legal y/o de los representantes de la empresa, en una copia debidamente legalizada.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la Cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mismo que deberá ser canjeado por el Recibo Oficial en las oficinas del Ente Regulador.
- 4) Acreditación del órgano rector respecto al uso y destino del combustible a favor de la entidad solicitante.
- 5) Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes – NIT, en copia debidamente legalizada.
- 6) Certificado de inscripción extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas, en una copia legalizada.
- 7) Pólizas de seguro para las instalaciones GCPR debe contar para el normal funcionamiento de la actividad, son las siguientes:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a. Rubro: Póliza de Responsabilidad Civil:
- b. Materia Asegurada: Infraestructura – GCPR
- c. Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte por productos en vehículos propios o alquilados.
- d. Valor Asegurado: Por \$us. 50.000, en caso de surtidores urbanos y por \$us. 20.000, en caso de surtidores rurales,
- e. Cláusula: De reposición automática de suma asegurada y Gastos de Defensa.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

PÓLIZA INCENDIOS Y ALIADOS:

- a. Rubro: Incendios y Aliados.
- b. Materia Asegurada: Infraestructura – GCPR.
- c. Detalle Asegurado: Edificio y Construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres.
- d. Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.

- e. Cláusula de Reemplazo, Reposición Automática de la Suma Asegurada.
 - f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.
- 8) Documento que acredite derecho propietario sobre el terreno, que posibilite y faculte al solicitante construir o adecuar una instalación como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, en un área determinada, en una copia debidamente legalizada u original:
- a. **PROPIEDAD:**
 - Testimonio de Propiedad.
 - Certificado de Propiedad, emitido por Derechos Reales.
 - b. **CONCESIÓN:**
 - Testimonio por el cual se otorga la concesión.
 - Inscripción en Derechos Reales.
- 9) Contrato suscrito con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, con vigencia mínima de un año.

PARA RENOVACIÓN:

La empresa deberá solicitar la renovación del Certificado GCPR con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario deberá iniciar el trámite como nuevo, presentando lo requerido en líneas superiores del presente informe:

- 1) Memorial solicitando la Renovación del Certificado GCPR.
- 2) Testimonio de Poder y/o designación del Representante Legal de la empresa, en una copia debidamente legalizada.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- 4) Certificado extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite el uso correcto del producto durante la gestión precedente, en original.
- 5) Acreditación del órgano rector respecto uso y destino del combustible a favor de la entidad solicitante.
- 6) Certificado de renovación de pólizas de seguro, con vigencia de un año, en original o una copia debidamente legalizada.
- 7) Certificados de Calibración, de tanques y/o bombas, emitido por el ente competente.
- 8) Plano General de la Instalación, en escala 1:50 o 1:100, elaborado por un profesional de la SIB, y aprobado por el Gobierno Municipal respectivo.
- 9) Certificado que acredite derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que permitió y facultó al solicitante la construcción de la instalación como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, original o en una copia debidamente legalizada.



- 10) Contrato suscrito con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, con vigencia mínima de un año, en el caso que la empresa cuente con un período mayor a los tres meses de vigencia de contrato, deberá adjuntar documento que acredite que la empresa se encuentra en trámite de la adenda o el nuevo contrato con YPF, bajo ninguna circunstancia se aceptará un contrato con vigencia menor a la señalada.

ANEXO II
REQUISITOS TÉCNICOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1477/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010

Requisitos Técnicos para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados – GCPR y obtención de Certificado GCPR para el área urbana o rural:

Además de cumplir con lo requisitos legales establecidos previamente, las entidades de Derecho Público, que opten por la construcción y/o adecuación de instalaciones en área urbana o rural, a efecto de obtener el correspondiente Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, deberán presentar los siguiente requisitos de orden técnico:

- 1) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
- 2) Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.
- 3) Planos de instalaciones mecánicas en escala 1:50 ó 1:100 con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías, bocas de llenado, venteo de vapores, tipo de bombas, accesorios, etc.
- 4) Planos de instalaciones eléctricas en escala 1:50 ó 1:100.
- 5) Planos de instalaciones sanitarias en escala 1:50 ó 1:100, con indicación de tipo de cámara recolectora.
 - Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas serán aprobados por la entidad con jurisdicción departamental. y/o H. Alcaldía Municipal, INRA o Instituto Geográfico Militar.
 - Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado o por la respectiva Alcaldía Municipal, según corresponda.
 - Todos los planos y dispositivos de seguridad serán realizados conforme a las normas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997 (designado para efectos de este Anexo como el Reglamento), por un profesional de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).
- 6) Cronograma de ejecución, con plazo de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- 7) Certificados de calibración de los tanques emitidos por el ente competente.
- 8) Certificado de Calibración de las bombas cuando corresponda, emitido por el ente competente.
- 9) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto Técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la instalación, los trabajos e inversiones a realizar.
- 10) Las instalaciones no podrán construirse en inmediaciones de escuelas, iglesias, cuarteles, estaciones de servicio u otro tipo de instalaciones o

edificaciones donde en forma regular exista concentración de personas. La distancia mínima que deberá observarse para este efecto será de cien (100) metros lineales.

- 11) No será exigible una superficie mínima, sin embargo el área efectiva que ocuparán las instalaciones, las dimensiones del terreno y de las construcciones, las áreas de ingreso, estacionamiento y salida de los vehículos, deberán permitir la amplitud necesaria en función de los ángulos de ingreso y salida, establecidos en el Reglamento, así como las distancias mínimas de seguridad.
- 12) La instalación de tanques de almacenaje y bombas, estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto, bajo características establecidas en el Reglamento, quedando prohibido el uso de tanques con compartimentos.
- Los tanques deben estar contenidos en fosas de hormigón armado conforme al Reglamento, pudiendo optar también por tanques de doble fondo, construidos de acuerdo a normas API 615.
 - Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
 - También se puede optar por construir Tanques Aéreos sobre Soportes de Hormigón Armado o Estructura Metálica, siendo que para el área urbana se exige una distancia de 100 metros lineales, hacia lugares donde exista concentración de personas. Y en el área rural una distancia de 100 metros hacia cuerpos de agua.
- 13) Los tanques aéreos de almacenamiento deberán ser horizontales, cilíndricos o elípticos, con capacidad mínima de 20.000 litros. Podrán también instalarse tanques con capacidad de 10.000 litros cada uno, en una cantidad mínima de dos unidades.
- 14) Los tanques detallados en el numeral anterior deberán ser construidos en planchas de acero al carbono ASTM-A-36, con espesores mínimos que se indican a continuación:

Diámetro Tanque		Espesor Plancha Cuerpo Tanque	Espesor Plancha Cabezales
Desde	hasta	mm	mm
metros			
1.17	1.92	4.76 (3/16")	---
1.93	2.45	6.35 (1/4")	---
2.46	2.80	7.94 (5/16")	12.7 (1/2")
2.81	3.50	9.52 (3/8")	12.7 (1/2")

15) Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, entre las que se detallan:

- Conexión para tubería de llenado Diámetro 4"
- Conexión para tubería de succión Diámetro 1 1/2"
- Conexión para tubería de ventilación con
- Arrestallamas Diámetro 2"
- Entrada de hombre para inspección Diámetro 22"
- Escalera fija para ascender al tope del tanque.

- La instalación de los tanques deberá ser realizada sobre soportes de hormigón armado o soportes de estructura metálica, ubicados a una distancia mínima de un (1) metro de la soldadura del cabezal con el cuerpo y una distancia máxima entre soportes de dos (2) metros.
- La altura de la base del tanque al suelo no deberá ser menor a 0.50 metros.
- La conexión para el descarguío de productos al tanque de almacenaje (4") podrá ser ubicada en la parte superior o inferior en forma tal que facilite el descarguío por gravedad o mediante bomba.
- La conexión de salida (1 1/2") deberá disponer de válvulas de cierre rápido o media vuelta tanto a la salida del tanque como al ingreso del equipo de despacho.
- Cada tanque deberá estar contenido dentro de un muro corta fuegos de cemento u otro material incombustible e impermeable que tenga una capacidad de contención del 110% del tanque.
- Cada tanque deberá disponer de la puesta a tierra individual correspondiente.
- Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
- Los pararrayos deberán cubrir el área de tanques y despacho. (acreditado)

INFORME CONJUNTO
DRC N° 2486/2010



A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

DE: Ing. Northon Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION
DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

Abog. Jose Miguel Laquis
DIRECTOR JURÍDICO

Ing. Juan Soto Dorado
TÉCNICO – DRC

Abog. Cinthya Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA

REF.: **GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS PARA**
ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO (GCPR) – SEGÚN
DECRETO SUPREMO N° 25835.

FECHA: La Paz, 15 de Diciembre de 2010

Señor Director:

Según la Nota DRC 331/2008 y antecedentes relacionados se tiene a bien poner a consideración el presente Informe a su Autoridad, a fin de incorporar los requisitos legales y técnicos para entidades de Derecho Público que requieran la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados (GCPR).

Las personas de Derecho Público no se encuentran inmersas en la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005.

Considerando que la entidades antes mencionadas, solicitaron al Ente Regulador la emisión del Certificado GRACO, motivo por el cual se hace evidente y se justifica la actualización de la normativa al amparo de los artículos 2 y 3 del Decreto supremo N° 25835, en la reglamentación a aplicarse en lo venidero por parte del Ente Regulador, se tiene a bien informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTE NORMATIVO

El Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, en su Artículo Primero establece que: *"Se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR)*

a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.”

Asimismo en el mencionado Decreto Supremo se otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos¹ la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación, como así lo establecen los artículos 2 y 3:

Artículo 2.- (Certificado): “Todo GCPR deberá solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos (SH) del Sistema de Regulación Sectorial un certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.”

Artículo 3.- (Normas Técnicas): “Los GCPR que deseen obtener su certificado de la SH, además de cumplir con los requisitos técnicos que la Superintendencia de Hidrocarburos (SH) considere pertinentes, deberán contar con una infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000.- litros)”

Con estos antecedentes la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

En el Anexo I de la Resolución Administrativa SSDH N° 119/2001 se establece que cuatro sectores se beneficiarían de la obtención del Certificado GCPR, de acuerdo al siguiente detalle:

- Sector Agrícola
- Sector Minero
- Sector Industrial
- Sector Transporte

Asimismo en el mismo anexo se aprueban los requisitos legales que deben presentar las entidades pertenecientes a estos sectores que deseen obtener el certificado GRACO.

En los Anexos II y III, se establecen los requisitos técnicos para área urbana y área rural respectivamente.

1 Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En fecha 11 de mayo de 2005, se emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH 0119/2001 en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

En los anexos A y B de la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 se establecen los requisitos técnicos y legales para el área urbana y área rural respectivamente para el sector de la construcción.

En fecha 22 de octubre de 2008 se emite el Decreto Supremo 29753, que establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra-Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..."

2. ANÁLISIS

El Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, no discrimina la posibilidad de que una persona jurídica de Derecho Público no pueda obtener un Certificado GRACO, toda vez que en su Artículo Primero establece que: "*Se entiende Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.*"

Las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, no contemplan a las personas de Derecho Público.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2019 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

Por lo mencionado y considerando las solicitudes de los SEDCAM (Tarija, Oruro y Potosí), COMIBOL, RECURSOS EVAPORÍTICOS, ENDE, GOBIERNOS MUNICIPALES y otras, se advierte la necesidad de incorporar a las mismas, implementando requisitos de orden legal y técnico, a fin de que las personas de Derecho Público puedan contar una Certificación de Gran Consumidor de Productos Regulados – GCPR.

En este entendido las entidades antes mencionadas, solicitaron al Ente Regulador la emisión del Certificado GRACO, motivo por el cual se hace evidente y se justifica la inclusión de las mismas al amparo de los artículos 2 y 3 del Decreto supremo N° 25835, en la reglamentación a aplicarse en lo venidero por parte del Ente Regulador.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos al reglamentar el antes mencionado Decreto, no incorporó a las Personas de Derecho Público, aspecto que no puede considerarse como óbice para que en la actualidad se incorporaren a las mismas, implementando requisitos de orden legal y técnico, a fin de que las personas de Derecho Público puedan contar una Certificación de Gran Consumidor de Productos Regulados – GCPR.

Considerando las distintas solicitudes que efectuaron personas de Derecho Público y siendo que las mismas no se encuentran inmersas en la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, se hace evidente la necesidad de incorporarlas a la normativa actual por lo que se justifica la incorporación de las mismas, al amparo de los artículos 2 y 3 del Decreto supremo N° 25835, en la reglamentación a aplicarse en lo venidero por parte del Ente Regulador.

3. REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS

En el marco establecido por el Decreto Supremo 25835 y siendo que las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, no establecen requisitos legales y técnicos para Personas de Derecho Público, tenemos a bien detallar a continuación los requisitos para que las Personas de Derecho Público puedan optar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados – GCPR, en estricto cumplimiento a la normativa vigente.

Requisitos legales para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados para el área urbana o rural:

- 1) Memorial de solicitud dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando la solicitud de Construcción y/o adecuación para la obtención de Certificado GCPR, señalando las generales de ley del Representante Legal (que deberá figurar en todo el trámite), las generales de la empresa, actividad que realiza la empresa y finalmente el petitorio debidamente determinado.
- 2) Designación del Representante Legal y/o de los representantes de la empresa, en una copia debidamente legalizada.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la Cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mismo que deberá ser canjeado por el Recibo Oficial en las oficinas del Ente Regulador.
- 4) Acreditación del órgano rector respecto al uso y destino del combustible a favor de la entidad solicitante.
- 5) Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes – NIT, en copia debidamente legalizada.

- 6) Certificado de inscripción extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas, en una copia legalizada.
- 7) Pólizas de seguro para las instalaciones GCPR debe contar para el normal funcionamiento de la actividad, son las siguientes:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a. Rubro: Póliza de Responsabilidad Civil:
- b. Materia Asegurada: Infraestructura – GCPR
- c. Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte por productos en vehículos propios o alquilados.
- d. Valor Asegurado: Por \$us. 50.000, en caso de surtidores urbanos y por \$us. 20.000, en caso de surtidores rurales,
- e. Cláusula: De reposición automática de suma asegurada y Gastos de Defensa.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

PÓLIZA INCENDIOS Y ALIADOS:

- a. Rubro: Incendios y Aliados.
 - b. Materia Asegurada: Infraestructura – GCPR.
 - c. Detalle Asegurado: Edificio y Construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres.
 - d. Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
 - e. Cláusula de Reemplazo, Reposición Automática de la Suma Asegurada.
 - f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.
- 8) Documento que acredite derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y faculte al solicitante construir o adecuar una instalación como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, en un área determinada, en una copia debidamente legalizada u original:

a. PROPIEDAD:

- Testimonio de Propiedad.
- Certificado de Propiedad, emitido por Derechos Reales.

b. CONCESIÓN:

- Testimonio por el cual se otorga la concesión.
- Inscripción en Derechos Reales.

- 9) Contrato suscrito con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, con vigencia mínima de un año.

PARA RENOVACIÓN:

La empresa deberá solicitar la renovación del Certificado GCPR con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario deberá iniciar el trámite como nuevo, presentando lo requerido en líneas superiores del presente informe:

- 1) Memorial solicitando la Renovación del Certificado GCPR.
- 2) Testimonio de Poder y/o designación del Representante Legal de la empresa, en una copia debidamente legalizada.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- 4) Certificado extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite el uso correcto del producto durante la gestión precedente, en original.
- 5) Acreditación del órgano rector respecto uso y destino del combustible a favor de la entidad solicitante.
- 6) Certificado de renovación de pólizas de seguro, con vigencia de un año, en original o una copia debidamente legalizada.
- 7) Certificados de Calibración, de tanques y/o bombas, emitido por el ente competente.
- 8) Plano General de la Instalación, en escala 1:50 o 1:100, elaborado por un profesional de la SIB, y aprobado por el Gobierno Municipal respectivo.
- 9) Certificado que acredite derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilitó y facultó al solicitante la construcción de la instalación como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, original o en una copia debidamente legalizada.
- 10) Contrato suscrito con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, con vigencia mínima de un año, en el caso que la empresa cuente con un período mayor a los tres meses de vigencia de contrato, deberá adjuntar documento que acredite que la empresa se encuentra en trámite de la adenda o el nuevo contrato con YPFB, bajo ninguna circunstancia se aceptará un contrato con vigencia menor a la señalada.

Requisitos Técnicos para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados para el área urbana o rural:

Además de cumplir con lo requisitos legales establecidos previamente, las entidades de Derecho Público, que opten por la construcción y/o adecuación de instalaciones en área urbana o rural, a efecto de obtener el correspondiente Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, deberán presentar los siguiente requisitos de orden técnico:

- 1) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
- 2) Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.
- 3) Planos de instalaciones mecánicas en escala 1:50 ó 1:100 con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías, bocas de llenado, venteo de vapores, tipo de bombas, accesorios, etc.
- 4) Planos de instalaciones eléctricas en escala 1:50 ó 1:100.
- 5) Planos de instalaciones sanitarias en escala 1:50 ó 1:100, con indicación de tipo de cámara recolectora.
 - Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas serán aprobados por la entidad con jurisdicción departamental. y/o H. Alcaldía Municipal, INRA o Instituto Geográfico Militar.
 - Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado o por la respectiva Alcaldía Municipal, según corresponda.
 - Los planos mecánicos y dispositivos de seguridad serán realizados conforme a las normas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997 (designado para efectos de este Anexo como el Reglamento), por un profesional de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).
- 6) Cronograma de ejecución, con plazo de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- 7) Certificados de calibración de los tanques emitidos por el ente competente.
- 8) Certificado de Calibración de las bombas cuando corresponda, emitido por el ente competente.

- 9) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto Técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la instalación, los trabajos e inversiones a realizar.
- 10) Las instalaciones no podrán construirse en inmediaciones de escuelas, iglesias, cuarteles, estaciones de servicio u otro tipo de instalaciones o edificaciones donde en forma regular exista concentración de personas. La distancia mínima que deberá observarse para este efecto será de cien (100) metros lineales.
- 11) No será exigible una superficie mínima, sin embargo el área efectiva que ocuparán las instalaciones, las dimensiones del terreno y de las construcciones, las áreas de ingreso, estacionamiento y salida de los vehículos, deberán permitir la amplitud necesaria en función de los ángulos de ingreso y salida, establecidos en el Reglamento, así como las distancias mínimas de seguridad.
- 12) La instalación de tanques de almacenaje y bombas, estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto, bajo características establecidas en el Reglamento, quedando prohibido el uso de tanques con compartimentos.
 - Los tanques deben estar contenidos en fosas de hormigón armado conforme al Reglamento, pudiendo optar también por tanques de doble fondo, contruidos de acuerdo a normas API 615.
 - Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
 - También se puede optar por construir Tanques Aéreos sobre Soportes de Hormigón Armado o Estructura Metálica, siendo que para el área urbana se exige una distancia de 100 metros lineales, hacia lugares donde exista concentración de personas. Y en el área rural una distancia de 100 metros hacia cuerpos de agua.
- 13) Los tanques aéreos de almacenamiento deberán ser horizontales, cilíndricos o elípticos, con capacidad mínima de 20.000 litros. Podrán también instalarse tanques con capacidad de 10.000 litros cada uno, en una cantidad mínima de dos unidades.
- 14) Los tanques detallados en el numeral anterior deberán ser contruidos en planchas de acero al carbono ASTM-A-36, con espesores mínimos que se indican a continuación:

DIAMETRO/ESPEJOR DE LA CHAPA DE ACERO (En metros)/CUERPOCABEZAL

1.17 - 1.923/16" (4.76 mm)/ 7.94 mm
1.93 - 2.451/4" (6.35mm)/7.94 mm
2.46 - 2.805/16" (7.94mm)/ 9.53 mm

15) Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, entre las que se detallan:

- Conexión para tubería de llenado Diámetro 4"
- Conexión para tubería de succión Diámetro 1 1/2"
- Conexión para tubería de ventilación con
- Arrestallamas Diámetro 2"
- Entrada de hombre para inspección Diámetro 22"
- Escalera fija para ascender al tope del tanque.
- La instalación de los tanques deberá ser realizada sobre soportes de hormigón armado o soportes de estructura metálica, ubicados a una distancia mínima de un (1) metro de la soldadura del cabezal con el cuerpo y una distancia máxima entre soportes de dos (2) metros.
- La altura de la base del tanque al suelo no deberá ser menor a 0.30 metros o 30 centímetros.
- La conexión para el descarguío de productos al tanque de almacenaje (4") podrá ser ubicada en la parte superior o inferior en forma tal que facilite el descarguío por gravedad o mediante bomba.
- La conexión de salida (1 1/2") deberá disponer de válvulas de cierre rápido o media vuelta tanto a la salida del tanque como al ingreso del equipo de despacho.
- Cada tanque deberá estar contenido dentro de un muro corta fuegos de cemento u otro material incombustible e impermeable que tenga una capacidad de contención del 110% del tanque de mayor capacidad.
- Cada tanque deberá disponer de la puesta a tierra individual correspondiente.
- Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
- Los pararrayos deberán cubrir el área de tanques y despacho. (acreditado)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluye que el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, no discrimina la posibilidad de que una persona jurídica de Derecho Público no pueda obtener un Certificado GCPR, en base a sus artículos primero y segundo.

Se concluye que si bien la Agencia Nacional de Hidrocarburos al reglamentar el antes mencionado Decreto, no incorporó a las Personas de Derecho Público, este aspecto no puede considerarse como óbice para que en la actualidad se incorporaren a las mismas, implementando requisitos de orden legal y técnico, a fin de que las personas de Derecho Público puedan contar una Certificación de Gran Consumidor de Productos Regulados – GCPR.

Finalmente se concluye que en mérito a que las personas de Derecho Público no se encuentran inmersas en la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, es necesaria la incorporación de las mismas a efecto que sean consideradas en la categoría GCPR.

En este sentido se recomienda emitir una Resolución Administrativa que reglamente los requisitos legales y técnicos para que las personas de Derecho Público, puedan obtener el Certificado GCPR, en este entendido el presente informe deberá ser remitido a la Dirección Jurídica, a fin que la misma efectúe las acciones correspondientes.

Es cuanto informamos para los fines que correspondan.



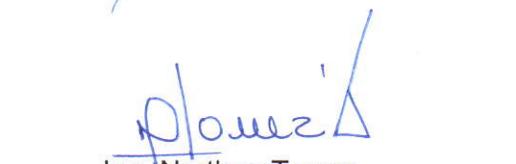
Abog. Cinthya Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA



Ing. Juan Soto Dorado
TÉCNICO – DRC



Abog. Jose Miguel Laquis
DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA



Ing. Northon Torrez
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN
Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 1477/2010

La Paz, 21 de diciembre de 2010



VISTOS

El Decreto Supremo Nº 25835 de fecha 7 de julio de 2000, que establece en su Artículo Primero que: "Se entiende por *Grandes Consumidores de Productos Regulados (G CPR)* a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 - litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

El antes mencionado Decreto Supremo otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos) la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación, como así lo establecen los artículos 2 y 3.

En este entendido la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la Resolución Administrativa SSDH Nº 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

En fecha 11 de mayo de 2005, se emite la Resolución Administrativa SSDH Nº 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH 0119/2001 en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

Las personas de Derecho Público no se encuentran inmersas en la Resolución Administrativa SSDH Nº 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH Nº 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005.

Se hace evidente y se justifica la actualización de la normativa al amparo de los artículos 2 y 3 del Decreto supremo Nº 25835, en la reglamentación a aplicarse en lo venidero por parte del Ente Regulador, en cuanto a las entidades de Derecho Público.

En fecha 22 de octubre de 2008 se emite el Decreto Supremo 29753, que establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra - Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..."

En consideración de la cantidad de solicitudes efectuadas por personas de Derecho Público, a este Ente Regulador, se advierte la necesidad de actualizar a las antes mencionadas resoluciones, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan la obtención de un Certificado a favor de este tipo de entidades.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2010 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió el Informe Conjunto DRC Nº 2486/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, manifestando la necesidad de inserción de las Personas de Derecho Público en la Categoría de GCPR.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado de fecha 07 de febrero de 2009 establece en su artículo 365 que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la Ley."

Que la Ley SIRESE Nº 1600 de fecha 22 de octubre de 2004 y la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establecen las competencias y atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo No. 25835 de fecha 7 de julio de 2000, el Poder Ejecutivo ha establecido los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GCPR), mismos que, de acuerdo al concepto inserto en el Artículo 1 de dicha norma, deben entenderse como: "...cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial de un Distribuidor Mayorista, en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

Que dicho decreto dispone en su Artículo 2 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS deberán solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, un Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que asimismo el Decreto Supremo No. 25835, señala en su artículo 3 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS que deseen obtener su Certificado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de las cumplir con los requisitos técnicos que el Ente Regulador considere pertinentes, deberán contar con una infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y con una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000

litros), por cada producto.

Que en este entendido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados, para entidades de Derecho Privado como Público.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH Nº 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados, para los sectores: Industrial, Agrícola, Transportista y Minero.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH Nº 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH Nº 0119/2001 de fecha 11 de mayo de 2005, en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción. Que el Decreto Supremo Nº 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización, determina que el Estado recupera la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarburíferos del país.

Que asimismo el antes mencionado Decreto señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo Nº 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, amplía los mecanismos de control y sanción ilícita de distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional.

Que asimismo el antes mencionado Decreto establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra-Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..." asimismo señala que: "Para el caso de renovación de autorización se requerirá la presentación de un contrato con YPFB con vigencia mínima de un (1) año."

Que en mérito a lo señalado anteriormente corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos legales y técnicos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 25835 de fecha 07 de julio de 2000, la fiscalización del uso y/o destino del volumen de Diesel Oil y/o Gasolina Especial debidamente autorizado y comprado por los GCPR será realizada por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) dependiente del Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno y se ajustará a las regulaciones de esta dirección establecidas o por establecer.

Que el antes mencionado Decreto señala que YPFB se constituirá como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados y venderá Diesel Oil y/o Gasolina Especial a los GCPR a precios inferiores al precio final citado en el artículo precedente.

CONSIDERANDO

Que el Informe Conjunto DRC Nº 2486/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, concluyó que: "... el Decreto Supremo Nº 25835 de fecha 7 de julio de 2000, no discrimina la posibilidad de que una persona jurídica de Derecho Público no pueda obtener un Certificado GCPR, en base a sus artículos primero y segundo.

Se concluye que si bien la Agencia Nacional de Hidrocarburos al reglamentar el antes mencionado Decreto, no incorporó a las Personas de Derecho Público, este aspecto no puede considerarse como óbice para que en la actualidad se incorporen a las mismas, implementando requisitos de orden legal y técnico, a fin de que las personas de Derecho Público puedan contar una Certificación de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR.

Finalmente se concluye que en mérito a que las personas de Derecho Público no se encuentran inmersas en la Resolución Administrativa SSDH Nº 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, Resolución Administrativa SSDH Nº 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, es necesaria la incorporación de las mismas a efecto que sean consideradas en la categoría GCPR.

En este sentido se recomienda emitir una Resolución Administrativa que reglamente los requisitos legales y técnicos para que las personas de Derecho Público, puedan obtener el Certificado GCPR."

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en Anexos I y II los requisitos legales y técnicos para la obtención de Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR, para personas de Derecho Público.

SEGUNDO. Podrán obtener Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR. Las entidades señaladas en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 25835 de fecha 07 de julio de 2000 y en el artículo precedente, en este entendido, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

2.1 Por la construcción de infraestructura propia. de acuerdos a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizará en primer lugar, la ejecución de obras y posteriormente, una vez concluida las mismas y previa inspección técnica final que apruebe el funcionamiento de las instalaciones, y posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

2.2 Por la adecuación de una instalación previamente construida. de acuerdos a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de efectuará las inspecciones técnicas necesarias que aprueben el funcionamiento de las instalaciones, para que posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

TERCERO. Las entidades públicas que obtengan un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, serán reguladas en el marco de la normativa vigente por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efecto de coordinar con las entidades involucradas la Agencia Nacional de Hidrocarburos cursará una lista de los Grandes Consumidores de Productos Regulados a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), a la Dirección General de Sustancias Controladas, al órgano de tuición del sector de la entidad pública, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

CUARTO. Los Certificados que la Agencia Nacional de Hidrocarburos extienda en mérito de la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia de un año debiendo ser renovados con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario el beneficiario del Certificado deberá iniciar el trámite como solicitud nueva. En este entendido dicho documento facultará a su titular a adquirir de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados, de acuerdo al Decreto Supremo No. 25835 de 7 de julio de 2006, Diesel Oil o Gasolina Especial de fecha 01 de mayo de 2005, a los 20.000 litros por compra. Los volúmenes adquiridos por un GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, deberán ser utilizados para consumo propio, quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de terceros.

QUINTO. La renovación de los certificados procederá previa inspección técnica y cumplimiento de requisitos legales correspondientes, que acrediten el cumplimiento por parte del GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, de los requisitos establecidos en los Anexos I y II de la presente resolución administrativa, si el beneficiario del certificado cuenta con un proceso penal en su contra no podrá solicitar autorización de construcción y/o adecuación y renovación de Certificado GRACO y no será procedente hasta que la situación penal de la empresa no sea esclarecida. En cuanto a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo Nº 25835 de fecha 7 de julio de 2000 y a fin de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos pueda dar curso a la renovación, la entidad deberá acompañar a su solicitud un certificado expedido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite la correcta utilización de los volúmenes recibidos durante la gestión.

SEXTO. El beneficiario de un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, no podrá ser beneficiario de una autorización de importación de productos regulados, en el caso que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS cuente con este tipo de autorización la primera autorización emitida por este Ente Regulador será declarada caduca de manera automática.

SEPTIMO. El Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS y/o la Resolución Administrativa de aprobación podrán ser revocados o declarados caducos, por incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

Publíquese, regístrese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO

**ANEXO I
REQUISITOS LEGALES
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1477/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010**

Requisitos legales para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR y obtención de Certificado GCPR para el área urbana o rural:

- 1) Memorial de solicitud dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando la solicitud de Construcción y/o adecuación para la obtención de Certificado GCPR, señalando las generales de ley del Representante Legal (que deberá figurar en todo el trámite), las generales de la empresa, actividad que realiza la empresa y finalmente el petitorio debidamente determinado.
- 2) Designación del Representante Legal y/o de los representantes de la empresa, en una copia debidamente legalizada.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la Cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mismo que deberá ser canjeado por el Recibo Oficial en las oficinas del Ente Regulador.
- 4) Acreditación del órgano rector respecto al uso y destino del combustible a favor de la entidad solicitante.
- 5) Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes - NIT, en copia debidamente legalizada.
- 6) Certificado de inscripción extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas, en una copia legalizada.
- 7) Pólizas de seguro para las instalaciones GCPR debe contar para el normal funcionamiento de la actividad, son las siguientes:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a. Rubro: Póliza de Responsabilidad Civil.
- b. Materia Asegurada: Infraestructura - GCPR.
- c. Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual inoluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte por productos en vehículos propios o alquilados.
- d. Valor Asegurado: Por \$us. 50,000, en caso de surtidores urbanos y por \$us. 20,000, en caso de surtidores rurales.
- e. Cláusula: De reposición automática de suma asegurada y Gastos de Defensa.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

PÓLIZA INCENDIOS Y ALIADOS:

- a. Rubro: Incendios y Aliados.
 - b. Materia Asegurada: Infraestructura - GCPR.
 - c. Detalle Asegurado: Edificio y Construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres.
 - d. Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, molines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
 - e. Cláusula de Reemplazo, Reposición Automática de la Suma Asegurada.
 - f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.
- 8) Documento que acredite derecho propietario sobre el terreno, que posibilite y faculte al solicitante construir o adecuar una instalación como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, en un área determinada, en una copia debidamente legalizada u original:
- a. **PROPIEDAD:**
 - Testimonio de Propiedad.
 - Certificado de Propiedad, emitido por Derechos Reales.
 - b. **CONCESIÓN:**
 - Testimonio por el cual se otorga la concesión.
 - Inscripción en Derechos Reales.
- 9) Contrato suscrito con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, con vigencia mínima de un año.

PARA RENOVACIÓN:

La empresa deberá solicitar la renovación del Certificado GCPR con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario deberá iniciar el trámite como nuevo, presentando lo requerido en líneas superiores del presente informe:

- 1) Memorial solicitando la Renovación del Certificado GCPR.
- 2) Testimonio de Poder y/o designación del Representante Legal de la empresa, en una copia debidamente legalizada.

- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- 4) Certificado extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite el uso correcto del producto durante la gestión precedente, en original.
- 5) Acreditación del órgano rector respecto uso y destino del combustible a favor de la entidad solicitante.
- 6) Certificado de renovación de pólizas de seguro, con vigencia de un año, en original o una copia debidamente legalizada.
- 7) Certificados de Calibración, de tanques y/o bombas, emitido por el ente competente.
- 8) Plano General de la Instalación, en escala 1:50 o 1:100, elaborado por un profesional de la SIB, y aprobado por el Gobierno Municipal respectivo.
- 9) Certificado que acredite derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y facultó al solicitante la construcción de la instalación como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, original o en una copia debidamente legalizada.
- 10) Contrato suscrito con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, con vigencia mínima de un año, en el caso que la empresa cuente con un período mayor a los tres meses de vigencia de contrato, deberá adjuntar documento que acredite que la empresa se encuentra en trámite de la adenda o el nuevo contrato con YPFB, bajo ninguna circunstancia se aceptará un contrato con vigencia menor a la señalada.

**ANEXO II
REQUISITOS TÉCNICOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1477/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010**

Requisitos técnicos para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR y obtención de Certificado GCPR para el área urbana o rural:

Además de cumplir con los requisitos legales establecidos previamente, las entidades de Derecho Público, que opten por la construcción y/o adecuación de instalaciones en área urbana o rural, a efecto de obtener el correspondiente Certificado de GRANES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, deberán presentar los siguiente requisitos de orden técnico:

- 1) Plano de situación del terreno, en escala apropiada, con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
- 2) Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.
- 3) Planos de instalaciones mecánicas en escala 1:50 ó 1:100 con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías, bocas de llenado, venteo de vapores, tipo de bombas, accesorios, etc.
- 4) Planos de instalaciones eléctricas en escala 1:50 ó 1:100.
- 5) Planos de instalaciones sanitarias en escala 1:50 ó 1:100, con indicación de tipo de cámara recolectora.
 - Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas serán aprobados por la entidad con jurisdicción departamental, y/o H. Alcaldía Municipal, INRA o Instituto Geográfico Militar.
 - Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado o por la respectiva Alcaldía Municipal, según corresponda.
 - Todos los planos y dispositivos de seguridad serán realizados conforme a las normas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997 (designado para efectos de este Anexo como el Reglamento), por un profesional de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).
- 6) Cronograma de ejecución, con plazo de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- 7) Certificados de calibración de los tanques emitidos por el ente competente.
- 8) Certificado de Calibración de las bombas cuando corresponda, emitido por el ente competente.
- 9) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto Técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la instalación, los trabajos e inversiones a realizar.

- 10) Las instalaciones no podrán construirse en inmediaciones de escuelas, iglesias, cuarteles, estaciones de servicio u otro tipo de instalaciones o edificaciones donde en forma regular exista concentración de personas. La distancia mínima que deberá observarse para este efecto será de cien (100) metros lineales.
- 11) No será exigible una superficie mínima, sin embargo el área efectiva que ocuparán las instalaciones, las dimensiones del terreno y de las construcciones, las áreas de ingreso, estacionamiento y salida de los vehículos, deberán permitir la amplitud necesaria en función de los ángulos de ingreso y salida, establecidos en el Reglamento, así como las distancias mínimas de seguridad.
- 12) La instalación de tanques de almacenaje y bombas, estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto, bajo características establecidas en el Reglamento, quedando prohibido el uso de tanques con compartimentos.
 - Los tanques deben estar contenidos en fosas de hormigón armado conforme al Reglamento, pudiendo optar también por tanques de doble fondo, construídos de acuerdo a normas API 615.
 - Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
 - También se puede optar por construir Tanques Aéreos sobre Soportes de Hormigón Armado o Estructura Metálica, siendo que para el área urbana se exige una distancia de 100 metros lineales, hacia lugares donde exista concentración de personas. Y en el área rural una distancia de 100 metros hacia cuerpos de agua.
- 13) Los tanques aéreos de almacenamiento deberán ser horizontales, cilíndricos o elípticos, con capacidad mínima de 20,000 litros. Podrán también instalarse tanques con capacidad de 10,000 litros cada uno, en una cantidad mínima de dos unidades.
- 14) Los tanques detallados en el numeral anterior deberán ser construídos en planchas de acero al carbono ASTM-A-36, con espesores mínimos que se indican a continuación:

Diámetro Tanque	Espesor Plancha Cuerpo Tanque	Espesor Plancha Cabezales
Desde hasta metros	mm	mm
1.17 - 1.92	4.76 (3/16")	---
1.93 - 2.45	6.35 (1/4")	---
2.46 - 2.80	7.94 (5/16")	12.7 (1/2")
2.81 - 3.50	9.52 (3/8")	12.7 (1/2")

- 15) Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, entre las que se detallan:
 - Conexión para tubería de llenado Diámetro 4"
 - Conexión para tubería de succión Diámetro 1 1/2"
 - Conexión para tubería de ventilación
 - Arrestallamas Diámetro 2"
 - Entrada de hombre para inspección Diámetro 22"
 - Escalera fija para ascender al tope del tanque.
 - La instalación de los tanques deberá ser realizada sobre soportes de hormigón armado o soportes de estructura metálica, ubicados a una distancia mínima de un (1) metro de la soldadura del cabezal con el cuerpo y una distancia máxima entre soportes de dos (2) metros.
 - La altura de la base del tanque al suelo no deberá ser menor a 0.50 metros.
 - La conexión para el descargado de productos al tanque de almacenaje (4") podrá ser ubicada en la parte superior o inferior en forma tal que facilite el descargado por gravedad o mediante bomba.
 - La conexión de salida (1 1/2") deberá disponer de válvulas de cierre rápido o media vuelta tanto a la salida del tanque como al ingreso del equipo de despacho.
 - Cada tanque deberá estar contenido dentro de un muro corta fuegos de cemento u otro material incombustible e impermeable que tenga una capacidad de contención del 110% del tanque.
 - Cada tanque deberá disponer de la puesta a tierra individual correspondiente.
 - Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
 - Los pararrayos deberán cubrir el área de tanques y despacho. (acreditado)



Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1477/2010

La Paz, 21 de diciembre de 2010

VISTOS

El Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, que establece en su Artículo Primero que: "Se entiende por **Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR)** a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diésel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 - litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

El antes mencionado Decreto Supremo otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos) la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación, como así lo establecen los artículos 2 y 3.

En este entendido la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

En fecha 11 de mayo de 2005, se emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH 0119/2001 en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

Las personas de Derecho Público no se encuentran inmersas en la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005.

Se hace evidente y se justifica la actualización de la normativa al amparo de los artículos 2 y 3 del Decreto supremo N° 25835, en la reglamentación a aplicarse en lo venidero por parte del Ente Regulador, en cuanto a las entidades de Derecho Público.

En fecha 22 de octubre de 2008 se emite el Decreto Supremo 29753, que establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra - Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..."

En consideración de la cantidad de solicitudes efectuadas por personas de Derecho Público, a este Ente Regulador, se advierte la necesidad de actualizar a las antes mencionadas resoluciones, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan la obtención de un Certificado a favor de este tipo de entidades.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2019 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió el Informe Conjunto DRC N° 2486/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, manifestando la necesidad de inserción de las Personas de Derecho Público en la Categoría de GCPR.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado de fecha 07 de febrero de 2009 establece en su artículo 365 que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la Ley."

Que la Ley SIRESE N° 1600 de fecha 22 de octubre de 2004 y la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establecen las competencias y atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo No. 25835 de fecha 7 de julio de 2000, el Poder Ejecutivo ha establecido los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GCPR), mismos que, de acuerdo al concepto inserto en el Artículo 1 de dicha norma, deben entenderse como: "...cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diésel oil y/o gasolina especial de un Distribuidor Mayorista, en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

Que dicho decreto dispone en su Artículo 2 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS deberán solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, un Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que asimismo el Decreto Supremo No. 25835, señala en su artículo 3 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS que deseen obtener su Certificado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de las cumplir con los requisitos técnicos que el Ente Regulador consi-

dere pertinentes, deberán contar con una infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y con una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000 litros), por cada producto.

Que en este entendido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados, para entidades de Derecho Privado como Público.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados, para los sectores: Industrial, Agrícola, Transportista y Minero.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 11 de mayo de 2005, en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

Que el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización, determina que el Estado recupera la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarburíferos del país.

Que asimismo el antes mencionado Decreto señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPF, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, amplía los mecanismos de control y sanción ilícita de distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional.

Que asimismo el antes mencionado Decreto establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra-Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..." asimismo señala que: "Para el caso de renovación de autorización se requerirá la presentación de un contrato con YPF con vigencia mínima de un (1) año."

Que en mérito a lo señalado anteriormente corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos legales y técnicos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000, la fiscalización del uso y/o destino del volumen de Diesel Oil y/o Gasolina Especial debidamente autorizados comprado por los GCPR será realizada por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) dependiente del Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno y se ajustará a las regulaciones de esta dirección establecidas o por establecer.

Que el antes mencionado Decreto señala que YPF se constituirá como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados y venderá Diesel Oil y/o Gasolina Especial a los GCPR a precios inferiores al precio final citado en el artículo precedente.

CONSIDERANDO

Que el Informe Conjunto DRC N° 2486/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, concluyó que: "... el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, no discrimina la posibilidad de que una persona jurídica de Derecho Público no pueda obtener un Certificado GCPR, en base a sus artículos primero y segundo."

Se concluye que si bien la Agencia Nacional de Hidrocarburos al reglamentar el antes mencionado Decreto, no incorporó a las Personas de Derecho Público, este aspecto no puede considerarse como óbice para que en la actualidad se incorporen a las mismas, implementando requisitos de orden legal y técnico, a fin de que las personas de Derecho Público puedan contar una Certificación de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR. Finalmente se concluye que en mérito a que las personas de Derecho Público no se encuentran inmersas en la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, es necesaria la incorporación de las mismas a efecto que sean consideradas en la categoría GCPR.

En este sentido se recomienda emitir una Resolución Administrativa que reglamente los requisitos legales y técnicos para que las personas de Derecho Público, puedan obtener el Certificado GCPR."

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emittieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar en Anexos I y II los requisitos legales y técnicos para la obtención de Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR, para personas de Derecho Público.

SEGUNDO. - Podrán obtener Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR, las entidades señaladas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000 y en el artículo precedente, en este entendido, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

2.1 Por la construcción de infraestructura propia. de acuerdos a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizará en primer lugar, la ejecución de obras y posteriormente, una vez concluida las mismas y previa inspección técnica final que apruebe el funcionamiento de las instalaciones, y posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

2.2 Por la adecuación de una instalación previamente construida. de acuerdos a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos extenderá las inspecciones técnicas necesarias que aprueben el funcionamiento de las instalaciones, para que posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

TERCERO. - Las entidades públicas que obtengan un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, serán reguladas en el marco de la normativa vigente por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efecto de coordinar con las entidades involucradas la Agencia Nacional de Hidrocarburos cursará una lista de los Grandes Consumidores de Productos Regulados a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), a la Dirección General de Sustancias Controladas, al órgano de tuición del sector de la entidad pública, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPF y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

CUARTO. - Los Certificados que la Agencia Nacional de Hidrocarburos extienda en mérito de la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia de un año debiendo ser renovados con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario el beneficiario del Certificado deberá iniciar el trámite como solicitud nueva. En este entendido dicho documento facultará a su titular a adquirir de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados, de acuerdo al Decreto Supremo No. 25835 de 7 de julio de 2000 y el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006, Diesel Oil o Gasolina Especial en volúmenes iguales o mayores a los 20.000 litros por compra. Los volúmenes adquiridos por un GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, deberán ser utilizados para consumo propio, quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de terceros.

QUINTO. - La renovación de los certificados procederá previa inspección técnica y cumplimiento de requisitos legales correspondientes, que acrediten el cumplimiento por parte del GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, de los requisitos establecidos en los Anexos I y II de la presente resolución administrativa, si el beneficiario del certificado cuenta con un proceso penal en su contra no podrá solicitar autorización de construcción y/o adecuación y renovación de Certificado GRACO y no será procedente hasta que la situación penal de la empresa no sea esclarecida. En cuanto a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000 y para efecto de lo previsto en el Artículo 4 del citado decreto supremo y a fin de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos pueda dar curso a la renovación, la entidad deberá acompañar a su solicitud un certificado expedido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite la correcta utilización de los volúmenes recibidos durante la gestión.

SEXTO. - El beneficiario de un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, no podrá ser beneficiario de una autorización de importación de productos regulados, en el caso que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS cuente con este tipo de autorización la primera autorización emitida por este Ente Regulador será declarada caduca de manera automática.

SEPTIMO. - El Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS y/o la Resolución Administrativa de aprobación podrán ser revocados o declarados caducos, por incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

Publiquese, regístrese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo **DIRECTOR EJECUTIVO** a.i. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.** Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURIDICO**

**ANEXO I
REQUISITOS LEGALES
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1477/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010**

Requisitos legales para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR y obtención de Certificado GCPR para el área urbana o rural:

- 1) Memorial de solicitud dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando la solicitud de Construcción y/o adecuación para la obtención de Certificado GCPR, señalando las generales de ley del Representante Legal (que deberá figurar en todo el trámite), las generales de la empresa, actividad que realiza la empresa y finalmente el peticionario debidamente determinado.
- 2) Designación del Representante Legal y/o de los representantes de la empresa, en una copia debidamente legalizada.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la Cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mismo que deberá ser canjeado por el Recibo Oficial en las oficinas del Ente Regulador.
- 4) Acreditación del órgano rector respecto al uso y destino del combustible a favor de la entidad solicitante.
- 5) Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes - NIT, en copia debidamente legalizada.
- 6) Certificado de inscripción extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas, en una copia legalizada.
- 7) Pólizas de seguro para las instalaciones GCPR debe contar para el normal funcionamiento de la actividad, son las siguientes:

DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a. Rubro: Póliza de Responsabilidad Civil:
- b. Materia Asegurada: Infraestructura - GCPR
- c. Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte por productos en vehículos propios o alquilados.
- d. Valor Asegurado: Por \$us. 50.000, en caso de surtidores urbanos y por \$us. 20.000, en caso de surtidores rurales,
- e. Cláusula: De reposición automática de suma asegurada y Gastos de Defensa.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

PÓLIZA INCENDIOS Y ALIADOS:

- a. Rubro: Incendios y Aliados.
- b. Materia Asegurada: Infraestructura - GCPR.
- c. Detalle Asegurado: Edificio y Construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres.
- d. Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
- e. Cláusula de Reemplazo, Reposición Automática de la Suma Asegurada.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

- 8) Documento que acredite derecho propietario sobre el terreno, que posibilite y facilite al solicitante construir o adecuar una instalación como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, en un área determinada, en una copia debidamente legalizada u original:

a. PROPIEDAD:

- Testimonio de Propiedad.
- Certificado de Propiedad, emitido por Derechos Reales.

b. CONCESIÓN:

- Testimonio por el cual se otorga la concesión.
- Inscripción en Derechos Reales.

- 9) Contrato suscrito con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPF, con vigencia mínima de un año.

PARA RENOVACIÓN:

La empresa deberá solicitar la renovación del Certificado GCPR con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario deberá iniciar el trámite como nuevo, presentando lo requerido en líneas superiores del presente informe:

res del presente informe:

- 1) Memorial solicitando la Renovación del Certificado GCPR.
- 2) Testimonio de Poder y/o designación del Representante Legal de la empresa, en una copia debidamente legalizada.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- 4) Certificado extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite el uso correcto del producto durante la gestión precedente, en original.
- 5) Acreditación del órgano rector respecto uso y destino del combustible a favor de la entidad solicitante.
- 6) Certificado de renovación de pólizas de seguro, con vigencia de un año, en original o una copia debidamente legalizada:
- 7) Certificados de Calibración, de tanques y/o bombas, emitido por el ente competente.
- 8) Plano General de la Instalación, en escala 1:50 o 1:100, elaborado por un profesional de la SIB, y aprobado por el Gobierno Municipal respectivo.
- 9) Certificado que acredite derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y facultó al solicitante la construcción de la instalación como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, original o en una copia debidamente legalizada.
- 10) Contrato suscrito con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPF, con vigencia mínima de un año, en el caso que la empresa cuente con un período mayor a los tres meses de vigencia de contrato, deberá adjuntar documento que acredite que la empresa se encuentra en trámite de la adenda o el nuevo contrato con YPF, bajo ninguna circunstancia se aceptará un contrato con vigencia menor a la señalada.

**ANEXO II
REQUISITOS TÉCNICOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1477/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010**

Requisitos Técnicos para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR y obtención de Certificado GCPR para el área urbana o rural:

Además de cumplir con los requisitos legales establecidos previamente, las entidades de Derecho Público, que opten por la construcción y/o adecuación de instalaciones en área urbana o rural, a efecto de obtener el correspondiente Certificado de GRANES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, deberán presentar los siguiente requisitos de orden técnico:

- 1) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
 - 2) Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.
 - 3) Planos de instalaciones mecánicas en escala 1:50 ó 1:100 con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías, bocas de llenado, venteo de vapores, tipo de bombas, accesorios, etc.
 - 4) Planos de instalaciones eléctricas en escala 1:50 ó 1:100.
 - 5) Planos de instalaciones sanitarias en escala 1:50 ó 1:100, con indicación de tipo de cámara recolectora.
- Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas serán aprobados por la entidad con jurisdicción departamental. y/o H. Alcaldía Municipal, INRA o Instituto Geográfico Militar.
 - Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado o por la respectiva Alcaldía Municipal, según corresponda.
 - Todos los planos y dispositivos de seguridad serán realizados conforme a las normas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997 (designado para efectos de este Anexo como el Reglamento), por un profesional de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).
- 6) Cronograma de ejecución, con plazo de inicio y conclusión de obras en días calendario.
 - 7) Certificados de calibración de los tanques emitidos por el ente competente.
 - 8) Certificado de Calibración de las bombas cuando corresponda; emitido por el ente competente.
 - 9) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto Técnico), con indicación

detallada de cada uno de los elementos que componen la instalación, los trabajos e inversiones a realizar.

- 10) Las instalaciones no podrán construirse en inmediaciones de escuelas, iglesias, cuarteles, estaciones de servicio u otro tipo de instalaciones o edificaciones donde en forma regular exista concentración de personas. La distancia mínima que deberá observarse para este efecto será de cien (100) metros lineales.
- 11) No será exigible una superficie mínima, sin embargo el área efectiva que ocuparán las instalaciones, las dimensiones del terreno y de las construcciones, las áreas de ingreso, estacionamiento y salida de los vehículos, deberán permitir la amplitud necesaria en función de los ángulos de ingreso y salida, establecidos en el Reglamento, así como las distancias mínimas de seguridad.
- 12) La instalación de tanques de almacenaje y bombas, estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto, bajo características establecidas en el Reglamento, quedando prohibido el uso de tanques con compartimentos.
 - Los tanques deben estar contenidos en fosas de hormigón armado conforme al Reglamento, pudiendo optar también por tanques de doble fondo, construidos de acuerdo a normas API 615.
 - Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
 - También se puede optar por construir Tanques Aéreos sobre Soportes de Hormigón Armado o Estructura Metálica, siendo que para el área urbana se exige una distancia de 100 metros lineales, hacia lugares donde exista concentración de personas. Y en el área rural una distancia de 100 metros hacia cuerpos de agua.
- 13) Los tanques aéreos de almacenamiento deberán ser horizontales, cilíndricos o elípticos, con capacidad mínima de 20.000 litros. Podrán también instalarse tanques con capacidad de 10.000 litros cada uno, en una cantidad mínima de dos unidades.
- 14) Los tanques detallados en el numeral anterior deberán ser construidos en planchas de acero al carbono ASTM-A-36, con espesores mínimos que se indican a continuación:

Diámetro Tanque	Desde	hasta	Espesor Plancha Cuerpo Tanque	Espesor Plancha Cabezales
	metros		mm	mm
1.17	1.92		4.76 (3/16")	---
1.83	2.45		6.35 (1/4")	---
2.46	2.80		7.94 (5/16")	12.7 (1/2")
2.81	3.50		9.52 (3/8")	12.7 (1/2")

- Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, entre las que se detallan:
 - Conexión para tubería de llenado Diámetro 4"
 - Conexión para tubería de succión Diámetro 11/2"
 - Conexión para tubería de ventilación con
 - Arrestallamas Diámetro 2"
 - Entrada de hombre para inspección Diámetro 22"
 - Escalera fija para ascender al tope del tanque.
- La instalación de los tanques deberá ser realizada sobre soportes de hormigón armado o soportes de estructura metálica, ubicados a una distancia mínima de un (1) metro de la soldadura del cabezal con el cuerpo y una distancia máxima entre soportes de dos (2) metros.
- La altura de la base del tanque al suelo no deberá ser menor a 0.50 metros.
- La conexión para el descargado de productos al tanque de almacenaje (4") podrá ser ubicada en la parte superior o inferior en forma tal que facilite el descargado por gravedad o mediante bomba.
- La conexión de salida (11/2") deberá disponer de válvulas de cierre rápido o media vuelta tanto a la salida del tanque como al ingreso del equipo de despacho.
- Cada tanque deberá estar contenido dentro de un muro corta fuegos de cemento u otro material incombustible e impermeable que tenga una capacidad de contención del 110% del tanque.
- Cada tanque deberá disponer de la puesta a tierra individual correspondiente.
- Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
- Los pararrayos deberán cubrir el área de tanques y despacho. (acreditado)